

correspondiente a la melodía protagonista será interpretada, sin detenciones ni alteraciones de movimiento no señaladas en la partitura, por un instrumentista proporcionado por el Conservatorio examinador.

14. Tanto los «Estudios» que figuran en la mayoría de programas instrumentales, como las «Lecciones» de práctica solfística pertenecientes a libros de texto integradas en el programa de Solfeo y Teoría de la Música, serán seleccionadas en Junta de Profesores, de la cual se levantará acta. La selección no podrá ser idéntica en dos convocatorias de examen inmediatas ni dada a conocer hasta que sea hecha pública en la tablilla del Conservatorio, lo cual deberá ser antes de abrirse la matrícula, salvo en aquellos Conservatorios que prefieren demorarlo hasta dos meses previos al periodo de exámenes, en cuyo caso, lo mismo el número de «Estudios» que de «Lecciones», se reducirá a la mitad del que conste en el programa de exámenes.

15. La parte orquestal de las obras programadas para exámenes de Canto o de un instrumento, podrá ser ejecutada en reducción pianística.

16. Los alumnos libres deberán procurarse los colaboradores instrumentales o vocales que les sean necesarios para el examen. A los oficiales, si éstos lo desean, se los proporcionará el Conservatorio examinador.

17. Los programas para los exámenes de Grado que se publican en el anexo II podrán ser ampliados por aquellos Conservatorios que así lo desean mediante instancia dirigida a la Dirección General de Bellas Artes, exponiendo y concretando la índole de la ampliación que pretenden. El Ministerio resolverá expresamente en cada caso.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

A fin de dotar económicamente a los trabajadores para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, la Orden ministerial de 18 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18), inspirada en la declaración IX del Fuero del Trabajo, estableció en las Mutualidades Laborales la prestación de crédito laboral. La normativa de la referida Orden fué recogida, en lo sustancial, en los artículos 124 al 142 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La aplicación de las aludidas normas y las posibilidades que tal prestación ofrecía para coadyuvar en la resolución de los problemas de vivienda planteados a los trabajadores por migraciones interiores y otras causas de naturaleza socio-económica, motivó que por Orden ministerial de 11 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se suprimieran los denominados «Créditos de Consumo» para ser sustituidos por los «Créditos de Vivienda», cuya cuantía máxima de veinticinco mil pesetas fué ampliada hasta cincuenta mil por Orden de 31 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril).

Por otra parte, el número uno del artículo 53 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), establece, entre las finalidades de carácter social de la inversión de los fondos no destinados al cumplimiento inmediato de las obligaciones reglamentarias, la concesión por las Mutualidades Laborales de créditos a los trabajadores encuadrados en las mismas. Y, asimismo, en el número dos del referido artículo 53 se señala que el Ministerio de Trabajo dictará las normas reglamentarias relativas a la concesión de los aludidos créditos laborales.

En cumplimiento de los referidos preceptos legales y en base a la experiencia adquirida desde la creación inicial de los créditos laborales, se procede a establecer una nueva regularización de los mismos, incorporando a ella las variaciones que se estiman convenientes dada su naturaleza y actualizando otras cuestiones al momento presente, entre las que destacan la supresión del límite de edad, el aumento del límite máximo del crédito y la normalización de las cuantías. Una innovación fundamental que se introduce es la liberación de la deuda pendiente de pago en el momento del fallecimiento del trabajador,

en el caso de que éste se produzca antes de finalizar el plazo establecido para la amortización, mediante el pago de la correspondiente cuota uniforme por parte de los beneficiarios de esta prestación aplicando el principio de solidaridad mutualista.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Concepto del crédito laboral.*—Los créditos laborales constituyen una inversión de las Mutualidades Laborales, de finalidad preponderantemente social, que tiene por objeto facilitar, a los trabajadores encuadrados en las mismas, los medios precisos para desarrollar sus iniciativas en orden a la producción o el acceso a la propiedad de su vivienda.

Art. 2.º *Clases de crédito laboral.*—1. El crédito laboral puede ser productivo o de vivienda, teniendo una u otra calificación de acuerdo con la específica finalidad de inversión que realice su beneficiario.

2. Se denominará crédito productivo al que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso para el trabajador o su preparación necesaria para tal fin.

3. Tendrá la consideración de crédito de vivienda el destinado a la adquisición de la vivienda que ocupa o haya de ocupar el beneficiario en un plazo inmediato.

Art. 3.º *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de la prestación de crédito laboral quienes en el momento de formular su petición y en el de acordarse la concesión reúnan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en situación de alta o asimilada a ella en el régimen general de la Seguridad Social.
- Tener cumplidos los veintinueve años de edad.
- Haber cubierto un periodo mínimo de cotización efectiva de setecientos días en los siete últimos años.
- No padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.
- No tener otro crédito laboral, de igual o distinta clase, solicitado de otra Mutualidad Laboral o pendiente de amortización en la misma o diferente Mutualidad, ni préstamo especial de vivienda en curso de amortización.
- Haber transcurrido un año desde la fecha en que canceló un crédito laboral o le fué denegado, de la misma o de distinta clase.
- No haber sido sancionado por los Organos de Gobierno de cualquiera de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- Si la solicitante es mujer casada precisará la oportuna autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida.

Art. 4.º *Garantía personal.*—El crédito laboral tiene como fundamental garantía personal la honorabilidad y confianza del trabajador, basadas en su competencia, laboriosidad y sentido de la responsabilidad.

CAPITULO II

Características económicas

Art. 5.º *Cuantía de los créditos laborales.*—Los créditos laborales tendrán una cuantía mínima de diez mil pesetas y un tope máximo de sesenta y cinco mil pesetas los créditos productivos y de cien mil pesetas los de vivienda.

La cuantía de los créditos deberá ser, en todo caso, múltiplo de cinco mil pesetas.

Art. 6.º *Tipo de interés y de cuota para liberación de la deuda pendiente de pago por fallecimiento del beneficiario.*—Los créditos laborales devengarán un interés del 4 por 100 anual, en cuyo porcentaje se encuentra incluido el tipo de cuota preciso para liberación de la deuda pendiente de pago en el momento de fallecer el beneficiario, caso de que este hecho se produzca antes de finalizar el plazo establecido para la amortización del crédito.

CAPITULO III

Solicitudes de crédito laboral y resolución de las peticiones

Art. 7.º *Solicitudes de crédito laboral.*—El crédito laboral se solicitará en la provincia donde resida el trabajador, ante la propia Mutualidad, si tiene allí su sede central o, en otro caso, ante la Delegación Provincial de Mutualidades, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

- Proyecto razonado sobre la inversión del crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuan-

tía que se solicita, destino que ha de darse y plazo de amortización, por años completos, o importe que se propone como cuota mensual de reintegro.

b) Declaración jurada sobre la existencia de otros créditos concedidos o de los que proyecta solicitar con destino al mismo fin que motiva su petición de crédito laboral.

c) Testimonio sobre competencia profesional y conducta laboral expedido por el respectivo Sindicato, previo informe del Jurado cuando éste exista en la empresa que emplea al solicitante.

d) Certificación, en extracto, del acta de nacimiento.

e) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.

f) Cualquier otro documento que interese aportar al solicitante, o que requiera el Organismo provincial para fundamentar su informe, o la propia Junta Rectora para adoptar su decisión resolutoria.

Art. 8.º *Tramitación en el ámbito provincial.*—Concluso un expediente de crédito laboral acompañado del correspondiente informe-propuesta del Delegado provincial respectivo será sometido a la consideración del correspondiente Organismo de Gobierno provincial, que adoptará una de las siguientes decisiones alternativas.

a) Cuando, a su juicio, estime que el proyecto merece las suficientes garantías económicas-financieras y el solicitante tenga acreditada su honorabilidad y solvencia moral y profesional, elevará el expediente, con el correspondiente informe, a la sede central de la Mutualidad Laboral respectiva, para que la Junta Rectora resuelva lo pertinente.

b) Cuando el solicitante no reúna alguno o algunos de los requisitos enumerados en el artículo tercero de la presente Orden o cuando no se aprecie del examen del expediente que la petición tiene las suficientes garantías económico-financieras o que en el trabajador no concurren las circunstancias personales a que se refiere el apartado anterior, la Comisión o Ponencia denegará el crédito y se le comunicará tal acuerdo al interesado, notificándole que dado el carácter graciable de la prestación no cabe recurso alguno contra tal acuerdo.

Art. 9.º *Tramitación en la Sede Central de la Mutualidad.*—Los expedientes informados favorablemente por el Organismo de Gobierno Provincial respectivo serán examinados en la Sede Central de la Mutualidad Laboral, adjuntándose a cada uno de ellos un informe razonado, redactado por el Director de la Entidad, en el que se expongan los elementos de juicio necesarios para el mejor conocimiento de la Junta Rectora y con propuesta de la cuantía de cada crédito, plazo y cuota de amortización.

Art. 10. *Orden de prelación para las resoluciones.*—Las Juntas Rectoras conocerán las peticiones de créditos formulados y adoptarán sus acuerdos observando el siguiente orden de prelación, según su finalidad:

a) Para créditos productivos los destinados a:

1.º Facilitar los medios que permitan al trabajador la obtención de su renta de trabajo mediante el ejercicio de su actividad habitual.

2.º Obtener los medios que permitan al trabajador incrementar su renta de trabajo por su dedicación a otra actividad laboral realizada personalmente o con la colaboración de los familiares que con él convivan o exclusivamente por éstos, pero bajo su dirección, siempre que acredite documentalmente, en todo caso, estar capacitado o capacitados para el ejercicio de tal profesión.

3.º Adquirir la preparación necesaria para obtener nuevas fuentes de ingreso, salvo que la proyectada promoción profesional se encuentre amparada por la concesión de becas específicas u otras ayudas similares.

b) Para créditos de vivienda que tengan por finalidad:

1.º Adquirir cualquier clase de vivienda, de los grupos de prelación que a continuación se citan, los trabajadores que sean expulsados de la vivienda que ocupan por ejecución de desahucio decretado como consecuencia de expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso cuando el lanzamiento sea consecuencia de declaración de ruina de la finca acordada por resolución que no dé lugar a recurso; o, si se trata de la compra obligada de la vivienda que habite el trabajador, en virtud del derecho de tanteo que concede al arrendatario la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

2.º Efectuar la aportación inicial para la compra de vivienda que haya de ocupar el peticionario y que esté ya construida o se construya por Organismos oficiales. Dentro de este grupo

tendrán preferencia los trabajadores que vivan realquilados o carezcan de vivienda.

3.º Realizar la aportación inicial para la adquisición de viviendas construidas o en fase de construcción por Entidades o Empresas solventes. Análogamente tendrán prioridad los trabajadores que demuestren carecer de vivienda o vivan realquilados.

4.º Construir la vivienda en solar propiedad del trabajador con el compromiso de ocuparla definitivamente y prescindir al habitar ésta de la que ocupaba anteriormente.

5.º Realizar obras de conservación y mejora, reparación o saneamiento en la vivienda propiedad del trabajador o que se encuentre habitando en régimen de amortización, aunque el titular del contrato sea la esposa del peticionario.

Art. 11. *Resolución definitiva por la Junta Rectora.*—

1. Examinados los expedientes de cada grupo de prelación se adoptará el acuerdo individual de las peticiones. Pasándose a continuación al examen del grupo siguiente.

2. Los acuerdos que se adopten por la Junta Rectora tendrán lugar mediante votación secreta, siendo necesario para la concesión del crédito al voto conforme de las tres cuartas partes de los vocales asistentes.

3. En cada acuerdo favorable se especificará la cuantía concedida, plazo de amortización, importe del reintegro mensual y aquellas cláusulas o condiciones especiales que deben incluirse en el contrato de crédito laboral.

Art. 12. *Contrato de crédito laboral.*—Acordada por la Junta Rectora la concesión de un crédito se procederá por la Sede Central a la extensión del correspondiente contrato con el interesado, que será suscrito por éste en el mismo acto en que se verifica el pago. El contrato contendrá unas cláusulas generales según el modelo de condicionado que oportunamente se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y aquellas cláusulas especiales que se deriven de los acuerdos específicos adoptados por las Juntas Rectoras.

Art. 13. *Resoluciones denegatorias de las Juntas Rectoras.*—Los expedientes resueltos desfavorablemente por las Juntas Rectoras serán devueltos a la Delegación Provincial respectiva, notificándose el acuerdo al peticionario y haciéndose saber que contra tal resolución no cabe recurso alguno, dado el carácter de inversión potestativa que tienen los créditos laborales.

CAPITULO IV

Amortización y cancelación de créditos laborales

Art. 14. *Reintegros mensuales.*—1. La amortización de los créditos se realizará por reintegros parciales, pagaderos mensualmente.

2. Los beneficiarios tienen la obligación de abonar mensualmente la cuantía de cada reintegro parcial, remitiendo su importe a la Delegación Provincial respectiva, por giro postal o ingreso bancario, cumplimentando, en todo caso, el modelo que a tales fines se establezca.

3. No obstante lo anterior, las Mutualidades Laborales, a petición de los beneficiarios, pueden situar los recibos mensuales de reintegro en los domicilios de los trabajadores utilizando los servicios bancarios o a sus propios cobradores. La no atención por parte del beneficiario al pago de tres o más recibos implicará la anulación en favor del trabajador de tal sistema de pago.

4. La cuantía de los reintegros mensuales será redondeada en la cifra de sus unidades, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta céntimos o completándose la unidad en otro caso.

5. El importe mínimo del reintegro mensual será superior, en cualquier caso, a doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Art. 15. *Primer reintegro.*—El primer reintegro mensual se diferirá tres meses, a contar desde la firma del contrato, consignándose en éste el mes y año en que se iniciarán los pagos, al ser suscrito.

Art. 16. *Plazo de amortización.*—El plazo de amortización determinado por la Junta Rectora al adoptar el acuerdo favorable, atendiendo a la cuantía concedida, finalidad del crédito e ingresos probables del trabajador, no podrá ser inferior a tres años ni superior a diez, contados a partir de la fecha del vencimiento del primer reintegro. En todo caso, el número de plazos mensuales de amortización será múltiplo de doce.

Art. 17. *Garantías reales de la amortización o cancelación.*—

1. Se consideran garantías reales de la amortización o cancelación del crédito las que a continuación se citan:

a) Las prestaciones de la Seguridad Social, cualesquiera que sea su naturaleza y forma de pago, de conformidad con lo esta-

olecido en el apartado b) del número 1 del artículo 22 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

b) La propiedad de la cosa adquirida, que siempre que ello sea posible, corresponderá a la Mutualidad Laboral concesionaria del crédito, quien la transferirá al prestatario en el momento en que éste abone el último reintegro y cancele el crédito.

c) Cuando el importe del crédito se destine a la aportación inicial para vivienda otorgada por un Organismo oficial o convenida por el trabajador con una Entidad o Empresa privada, la Mutualidad Laboral efectuará directamente el ingreso por cuenta del beneficiario cuya cantidad será devuelta a ésta por el Organismo, Entidad o Empresa si no prosperase la concesión de la vivienda o el trabajador renunciase a ésta.

2. Tendrá la consideración de garantías subsidiarias las siguientes.

a) Cuando la importancia de un proyecto motive la agrupación de varios trabajadores para realizarlo o se precise la concurrencia de varios créditos laborales para financiarlo, podrán éstos ser concedidos con la garantía solidaria de todos los solicitantes.

b) Con independencia de lo anterior, si la naturaleza del proyecto requiere la constitución del correspondiente ente jurídico, el pago de los créditos quedará subordinado a que aquél quede configurado y perfeccionado de acuerdo con la legislación que le sea aplicable.

Art. 18. *Cancelación voluntaria*.—1. El beneficiario de un crédito laboral durante el plazo de amortización puede solicitar, con un mes de antelación como mínimo, se le informe de la situación de su deuda pendiente de pago, al objeto de cancelar el crédito.

2. Transcurrido un año desde la fecha del pago de la deuda pendiente por cancelación anticipada del crédito prescribirán las acciones de la Mutualidad respectiva contra el beneficiario.

Art. 19. *Liberación de la deuda pendiente de pago por fallecimiento del beneficiario*.—1. Si durante el plazo de amortización de un crédito laboral falleciese el beneficiario, la Mutualidad Laboral concesionaria liberará a los derechohabientes del trabajador fallecido por el importe de la deuda pendiente de pago en dicho momento, siempre que el trabajador se encuentre al corriente en el pago de los reintegros mensuales o adeude, a lo sumo, menos de cuatro reintegros. Se considerará que el trabajador se encuentra al corriente de pago si el fallecimiento del trabajador tiene lugar después de adoptarse acuerdo concediéndole moratoria para el pago y durante el plazo de duración de ésta.

2. En el supuesto de que no se pudiere llevar a efecto la liberación automática de la deuda pendiente de pago, a que se refiere el número anterior, se conceden las más amplias facultades a las Juntas Rectoras para que, en la forma señalada en el número 2 del artículo 11 de la presente Orden, y previo informe del Organismo de Gobierno provincial correspondiente, sobre situación de los derechohabientes y demás circunstancias, de acuerdo con rigurosa equidad, la forma de amortización del crédito cuyos titulares hayan fallecido antes de su cancelación.

Art. 20. *Moratoria para el pago de reintegros*.—Durante el período de amortización, a instancia del titular del crédito y previo informe del Organismo de Gobierno provincial correspondiente, la Junta Rectora podrá conceder al beneficiario un plazo de moratoria no inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 21. *Vigilancia y apremios*.—1. En caso de que el prestatario no cumpla el fin expresado en el contrato, la Junta Rectora podrá anular el crédito concedido y reclamar el saldo pendiente de amortización. A tal efecto, y sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan corresponder a la Mutualidad Laboral concesionaria, las certificaciones expedidas por ésta se remitirán a la Oficina delegada de la Inspección de Trabajo en el Instituto Nacional de Previsión para que siga el procedimiento ejecutivo previsto en la Ley de la Seguridad Social y disposiciones complementarias, pudiéndose decretar inclusive la retención parcial de parte de las prestaciones de pago periódico que pudiera tener reconocidas el trabajador en el sistema de la Seguridad Social.

2. En el supuesto de que un beneficiario se retrase en el pago de más de cuatro recibos, los Directores o Delegados provinciales expedirán la correspondiente certificación de descubierto parcial, que será cursada a la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo, que actuará de forma análoga a lo expuesto en el número anterior.

3. Cuando la demora en el pago de los reintegros sea superior a ocho meses y antes de que se produzca un descubierto

de diez meses, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Rectora para que se acuerde la anulación del crédito y se actúe conforme a lo dispuesto en el número 1 de este artículo.

CAPITULO V

Fijación de los fondos para las concesiones

Art. 22. *Fijación del fondo para concesiones*.—1. Anualmente, el Servicio de Mutualidades Laborales fijará para cada Mutualidad Laboral la cantidad límite que podrá disponer para inversión en créditos laborales, de acuerdo con las disponibilidades económicas de cada ejercicio, que no podrá superar el 7 por 100 de los fondos constituidos de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre.

2. A los efectos prevenidos en el número anterior, en el mes de diciembre de cada año las Mutualidades Laborales elevarán al Servicio de Mutualidades la correspondiente propuesta de fijación del fondo para concesiones, previo acuerdo de la respectiva Junta Rectora.

Art. 23. *Distribución provincial del fondo nacional*.—El fondo nacional fijado por el Servicio de Mutualidades Laborales se distribuirá por provincias proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada una en el año inmediatamente anterior. La fracción del fondo nacional adscrito a cada provincia se destinará a la concesión de créditos laborales solicitados en ella.

Art. 24. *Escalonamiento de las concesiones*.—1. La fracción del fondo nacional adscrito a cada provincia se distribuirá por cuartas partes asignando cada una de éstas por trimestres naturales.

2. Los créditos pendientes de resolución por no tener disponibilidades la respectiva provincia serán objeto de nuevo examen en el trimestre siguiente, que se verificará de acuerdo con el orden de prelación establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. *Caducidad de las concesiones*.—El derecho al percibo de los créditos laborales concedidos caducará al año, a contar desde el día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

Segunda. *Facultades a la Dirección General de Previsión*.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se regula el Convenio Especial con las Mutualidades Laborales del Régimen General, previsto en el número 2 del artículo 39 de la Ley de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) prevé el que, para determinadas contingencias y con el alcance y condiciones que reglamentariamente se establezcan, se asimile a la situación de alta en el Régimen General los convenios especiales que se suscriban con las Entidades gestoras de dicho Régimen.

El artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 14 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17) establecía la posibilidad de que los mutualistas que cesasen en el trabajo por cuenta ajena pudieran conservar aquella consideración suscribiendo con la Institución un contrato, si bien la base de cotización a que se obligaban no podría experimentar variación alguna durante la vigencia del mismo. En la situación asimilada a la de alta que en la presente Orden se regula se prevé que la base de cotización del Convenio se